
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Ricardo J. González Rodríguez, Manuel A. Silverio Reynoso, Camilo Castro y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 977-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, Distrito Nacional; debidamente representada por su Directora Legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143271-4, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-18581364-0 y 001-1787322-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el décimo cuarto piso de la Torre Citi, en la avenida Winston Churchill 1099, ensanche Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Camilo Castro, en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, abogados de la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, abogados de la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 764-2015, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto de las partes recurridas en casación, Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero;

Vista: la sentencia No. 898, de fecha 17 de julio del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 20 de enero del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaury Morales Castillo, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de octubre de 2008, la sentencia No. 00548-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia a la parte demandada, por falta de no comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos de propiedad y reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; **Tercero:** Se Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS entregar de manera inmediata la (sic) documentaciones de propiedad de los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, como son: El certificado de título No. 11,740 (Duplicado del Propietario y del Acreedor); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL Y RAMONA MEDINA DE SUERO; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;
- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de agosto de 2009, la sentencia No.

113-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación contra la sentencia civil número 548-2008 dictada en fecha 13 de Octubre del 2008, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **SEGUNDO:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 898, en fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia núm. 113-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 26 de noviembre del 2014, la sentencia No. 977-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 816/2008, de fecha 02 de diciembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa R., y de manera incidental, por los señores Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero, mediante acto No. 739/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel C. Hernández, ambos contra la sentencia civil No. 00548-2008, dictada en fecha 13 de octubre del año 2008, por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Cristóbal, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO: ACOGE** en parte en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental, **ANULA** la sentencia recurrida, **RETENEMOS** el conocimiento del fondo de la demanda principal, en consecuencia: **a) DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos de propiedad y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores **Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero**, contra la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**; **b) ACOGE** en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, **ORDENA** a la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, entregar de manera tan pronto le sea notificada esta decisión, la documentación de propiedad de los señores **Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero**, es decir, el Certificado de Título No. 11740, correspondiente al solar No.2, de la manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal; **c) CONDENA** a la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, a pagar la suma de **Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00)**, como justa indemnización por los daños morales sufridos y las molestias causadas, a favor de los señores **Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero**, por los motivos expuestos; **d) CONDENA** a la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, a pagar un **ASTREINTE** de **Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)** por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de los señores **Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero**, a partir de su notificación a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO: COMPENSA** las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;
- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío, revocó la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y resolvió acoger la demanda original, y en consecuencia condenar a la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los recurridos, Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia No. 977-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.